

27.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010

Alcance del poder general para pleitos en relación con eventuales acuerdos transaccionales

Comentario a cargo de:
VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Valladolid

SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010

Ponente: Excmo. Sr. Don Juan Antonio Xiol Ríos.

Asunto: La Sentencia trata acerca de una cuestión de enorme importancia práctica, cual es la de si un poder para pleitos conferido en términos generales comprende la posibilidad de que el apoderado celebre acuerdos transaccionales para poner fin a la controversia. Si el poder para transigir tiene carácter especial, no es necesaria la ratificación del mandante, pero en caso contrario, tal falta de ratificación ha de determinar la invalidez del acuerdo transaccional celebrado. La sentencia opta por la primera solución, frente a la que se levanta un voto particular.

Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2010

Alcance del poder general para pleitos en relación con eventuales acuerdos transaccionales

VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ
*Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Valladolid*

Resumen de los hechos.

Don Serafín Sánchez entabló el 6 de septiembre de 1994 demanda por accidente de trabajo causante de paraplejía contra Don Virgilio de la Cruz y Don Justo Santacruz, en la que se reclamaban 63.130.000 euros. En enero de 1999, los procuradores presentaron un escrito en el que se solicitaba que se tuviera por terminado el procedimiento en cuanto al primer demandado y se continuara contra el segundo. Dos meses después se acompañaba un recibí por importe de 9.400.000 euros. El juez entendió que se trataba de una transacción extrajudicial consistente en un desistimiento, lo que estaba requerido de ratificación. Cuando Don Serafín compareció ante el Juzgado de Paz, manifestó que no estaba de acuerdo con el acuerdo transaccional.

La demanda contra Don Virgilio y Don Justo Santacruz Moreno fue estimada en primera instancia, condenando la sentencia a que ambos abonaran de forma solidaria la cantidad de 322.905'77 euros. La sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial, y contra ella se interpuso recurso de casación.

COMENTARIO

Sumario: 1. Planteamiento introductorio. 2. Poder especial y poder general: los elementos fácticos para dilucidar el encaje normativo del supuesto. 3. La decisión de la Audiencia y el Voto particular. 3.1. La Sentencia de la Audiencia. 3.2. El Voto particular de la Sentencia de la Sala 1ª. 4. La valoración del apoderamiento otorgado. 4.1. Las circunstancias del apoderamiento en las relaciones poderdante-apoderado. 4.2. Las circunstancias del apoderamiento otorgado en las relaciones entre apoderado y tercero. 5. La puesta en cuestión casacional de las normas sobre interpretación de los contratos.

1. Planteamiento introductorio

El supuesto de hecho de la Sentencia que comentamos tiene un perfil que pudiéramos denominar “*humano*”, proclive a la conmisericación y, a la par, a diluir la estricta aplicación de las reglas jurídicas tal y como, en definitiva y en detrimento de éstas, llevaron a efecto tanto las Sentencias de instancia y de la Audiencia Provincial como, con mucha mayor elaboración, hace el Voto particular que un Magistrado firma frente a la tesis mayoritaria.

Quizás no haya resultada extraña a tal valoración del problema litigioso la proximidad del Juzgador de instancia a la realidad personal del supuesto y su conocimiento directo de la situación del afectado, perjudicado finalmente por la decisión casacional. Recordemos que, en definitiva, el acuerdo transaccional cuya eficiencia se discute determinó una nimia indemnización a favor del perjudicado por un accidente de trabajo del que derivó para éste una situación de paraplejía con una incapacidad del 75 %. transacción negociada por su inicial abogado, del que ulteriormente –pero no antes– pronto reniega, en la cifra de 8.800.000 ptas. Suma superada con creces por la decidida en el procedimiento judicial que no apreció la existencia de tal acuerdo transaccional y que fijó el monto indemnizatorio en 63.000.000 ptas.

De esta manera la solución sin duda plenamente acorde con el principio de legalidad, como luego comentaremos, a que accede la Sala 1ª del T.S. deja un cierto regusto de insatisfacción pues el derecho opera “*injustamente*” en contra del perjudicado a quien, adicionalmente, para acceder a la indemnidad resarcitoria, se le obliga a embarcarse en un nuevo proceso en este caso contra el letrado, aparentemente negligente, que consumó el nocivo acuerdo transaccional que la Sala 1ª legitima. Frente a ello, sin duda, parece solución mas “*justa*” la propiciada por el Voto Particular que evita al perjudicado por el accidente y ahora por la negligencia de su letrado el tener que recurrir, si sus fuerza vitales persisten que lo dudamos, a promover un nuevo litigio frente a su inicial abogado. En la conciencia de que la gran beneficiaria del resultado casacional es la compañía aseguradora, ya inmune a cualquier reclamación, nos atrevemos a reflexionar sobre cual hubiera sido el resultado del litigio si hubiera sido un Jurado popular el que lo decidiera: sin duda habría concluido la solución fallada por el Juzgador de instancia y confirmada por la Audiencia. Ello evidenciaría, adicionalmente, la inviabilidad de someter los procesos civiles a decisiones de operadores extrajurisdiccionales, por si alguien, en algún momento, tuviera la tentación de pensarlo.

No obstante también he de dejar claro que no es posible contraponer, como valores teóricos opuestos lo “*legal*”, por un lado, y lo “*justo*”, por otro. Todos hubiéramos deseado una Sentencia “*justa*” en la acepción vulgar de la palabra pero que en este caso claramente chirriaba con el principio de legalidad, único al que están vinculados nuestros Tribunales. En este sentido es evidente

que la misión del Tribunal, en principio, era dictar una sentencia “legal” –en cuanto sometida al principio de legalidad– frente a la cual los principios correctores de su eventual injusticia parece claro que, en este caso, difícilmente podrían tener incidencia alguna. Retomando ideas tomistas es evidente que aún considerando que el derecho positivo es medido por la “ley eterna”, que justifica la ley humana y decide si es o no legítima, aquí no es la Ley la que determinaba un resultado aparentemente injusto sino que era la estricta aplicación de una regla en principio justa la que determina la injusticia que, al margen del principio de legalidad, el Juzgador de instancia y la Audiencia corrigen.

Hablaba MONTESQUIEU, para reforzar sus teorías sobre la división de poderes, de que ésta debiera llevar a “convertir a los jueces en seres inanimados que no pueden moderar el rigor o la fuerza de la ley”. Y más próximo a nosotros decía ORTEGA que “el que juzga no entiende. Para ser Juez es preciso previamente la heroica enuncia a entender el caso que se presenta a su valoración en la inagotable realidad de su contenido humano. La justicia mecaniza, falsifica el juicio para hacer posible la Sentencia... Este es el triste heroísmo del juez sin el cual la convivencia humana no resultaría posible. Vaya nuestro respeto por tan valerosa profesión”. Sin dramatizar el tema es lo cierto que en el caso litigioso resulta evidente que para acceder a la solución del conflicto conforme al principio de legalidad era preciso obviar “la inagotable realidad de su contenido humano”. Máxime cuando dadas las circunstancias del caso no resultaba fácil mitigar la aplicación de las específicas reglas reguladoras de la eficacia del mandato a través de los mecanismos que, con posterioridad a las ideaciones de ORTEGA, contenidas en el Título Preliminar del C.c., permitieron una dulcificación del “*summum ius*”.

En definitiva, entiendo que la solución a la que finalmente accede el T.S., para lo que se ve precisado de casar la Sentencia de la Audiencia y asimismo contradecir lo decidido en la instancia, era obligada por un lado y ejemplar por otro. El derecho civil se mueve normalmente entre intereses particulares y no es misión de los Tribunales la distribución de rentas conforme a principios sociales sino de estricta justicia conmutativa que es la que preside las relaciones contractuales.

2. Poder especial y poder general: los elementos fácticos para dilucidar el encaje normativo del supuesto

Al margen de de otras circunstancias que el pleito reflejaba es lo cierto que el sustrato fáctico de la misma se centraba exclusivamente en valorar si, en su día, el apoderamiento otorgado por el perjudicado con posterioridad a haber sufrido el accidente que le incapacitó, se trataba de un usual y genérico poder para pleitos o, por el contrario, era un poder especial y expreso pues las Sentencias de instancia y la de la Sala 1ª van a diferir en tal apreciación.

De esta manera el Antecedente de Hecho cuarto de la Sentencia recoge literalmente el contenido de la cláusula litigiosa con dos párrafos perfectamente diferenciados. En el primero, que de haber sido párrafo único habría llevado – a mi juicio– a valorar positivamente la tesis de la Audiencia, se facultaba especialmente a determinados procuradora y letrados para formular reclamación civil y penal como consecuencia del accidente y “*seguir todos los trámites del procedimiento judicial que con tal querrela se inicie, sus incidencias y recursos, hasta alcanzar sentencia firme y definitiva y hasta concluir con su ejecución*”.

Hasta aquí, única cláusula realmente valorada por la Audiencia, difícilmente podía concluirse la existencia de un poder especial y, consiguientemente, debiera haberse invalidado la eficacia de la transacción alcanzada, falta de la oportuna ratificación.

Sin embargo, “*especializando*” tal apoderamiento, se incluía también una cláusula adicional en virtud de la cual se otorgaba “*poder especial y solidario*” a dos letrados para que cualquiera de ellos pudiera “*negociar indemnizaciones establecidas por acuerdo transaccional o sentencia judicial...*” Y ello en relación con “*cualquier otro procedimiento declarativo posterior que se pudiera incoar con motivo del accidente laboral*”. Evidentemente a la vista de tales términos parecía incuestionable el otorgamiento a favor de dichos letrados, en quienes sin duda entonces se confiaba, de una omnímoda facultad de negociar y transaccionar las consecuencias indemnizatorias del accidente. Es más tal facultad no se condicionaba a ningún presupuesto adicional lo que sin duda generaba la confianza en la contraparte de la legitimación negociadora que la transacción alcanzada plasma y cuya defraudación en principio no puede ser amparada por el derecho tal y como así lo entiende la Sala 1ª.

A pesar de la reflejada y aplastante literalidad de las cláusulas transcritas es lo cierto que la Audiencia no entra a valorar su contenido ni a debatir la especialidad que frente al poder general ello suponía lo que va a obligar a integrar el “*factum*” acreditado como primera prevención que establece la Sentencia de la Sala 1ª del T.S.

Desviando el tema verdaderamente litigioso también se discutió en el proceso judicial si la existencia de un recibo, suscrito por el letrado en virtud del apoderamiento anteriormente transcrito, era o no una verdadera transacción. El contenido del citado recibo aparece en el Antecedente de Hecho cuarto de la Sentencia y se inicia diciendo que “*la citada cantidad se me entrega en virtud del acuerdo transaccional alcanzado en el juicio declarativo...*”. Cantidad que, como queda dicho se llega a poner a disposición del perjudicado que la recibe y que, tan pronto es requerido por el Juzgado para ratificarlo, al ser presentado dicho Acuerdo, –sin duda mejor aconsejado– reniega de sus términos. Tal “*aceptación*” de la cantidad acordada en ningún caso se considera por la Sentencia de la Audiencia que fuera una “*ratificación*” de lo acordado dado su carácter ciertamente ambiguo.

Añadiremos que específicamente se decía en el citado documento que “*en el plazo mas breve posible ambas partes presentaremos ante el Juzgado, de mutuo acuerdo, escrito haciendo constar que se ha transado este asunto...*”.

Finalmente, para integrar definitivamente la exposición de hechos relevante a estos efectos diremos que la transacción se alcanza con el único de los dos demandados solvente, ya que su eventual negligencia aparecía cubierta por el seguro profesional derivado de su condición de Aparejador.

3. La decisión de la Audiencia y el Voto particular

3.1. La Sentencia de la Audiencia

Como ya se ha apuntado las Sentencias inicialmente recaídas, especialmente la de la Audiencia, única de la que la Sala 1ª nos da noticia transcribiendo su fundamentación, abogan por la consideración de que se estaba a presencia de un poder general precisado de ratificación en orden a dotar de eficacia el acuerdo transaccional.

La argumentación, de la que tenemos la noticia que la Sentencia de la Sala 1ª refleja, no resulta especialmente congruente pues realmente nada se dice del principal problema litigioso ni se valora específicamente la cláusula debatida en términos que van a llevar, como primera prevención del T.S., a integrar el *factum* acreditado.

En este sentido la Sala de Toledo rehúye a mi juicio la esencia del debate y se limita a realizar un abundante *excursus* teórico –ciertamente inobjetable– sobre la virtualidad y funcionalidad de la transacción y de los negocios representativos, abundando en lo obvio y conteniendo su argumentación una frontal petición de principio que arrumbaba su discurso lógico: “*que el poder general para pleitos* –se asume apriorísticamente que no otra cosa era el cuestionado– *en virtud del cual se realizó la supuesta transacción no es legalmente suficiente para transigir exigiéndose mandato expreso que significa poder o mandato especial, que puede suplirse con la ratificación, debiendo el mando claramente especificado en su objeto y extensión*”.

Con tal base se concluye que el acto ha de ser ratificado por el actor para que pudiera operar en el proceso judicial como excepción y que el legitimado para la ratificación exteriorizó su decisión contraria a lo acordado incluso cambiando de abogado. Se recalca también por la Audiencia su minusvalía del 76 % –sin llegar a considerar en ningún caso que afectara a sus capacidades para emitir válidamente el consentimiento en el negocio de apoderamiento– indicando finalmente el carácter ambiguo, no susceptible de integrar un acto propio evidenciador de la ratificación, de la recepción del dinero así como que el perjudicado/mandante, de inmediato, se manifestó contrario al acuerdo.

En definitiva, para acceder a una Sentencia “*justa*” la Audiencia, hablando en términos vulgares, se va un tanto por las ramas y valora diversas cuestiones menos la nuclear para decidir el debate: es decir si en función de la cláusula adicionalmente inserta en el apoderamiento general conferido se desvirtuaba la consideración general de tal apoderamiento general convirtiéndose en un poder que específicamente habilitaba para concluir el negocio jurídico convencional cuya eficacia se impugnaba.

3.2. *El Voto particular de la Sentencia de la Sala 1ª.*

Disiente el Voto particular del total punto de vista de la Sentencia dictada por la Sala 1ª y reconoce, con absoluta franqueza, que “*lo que se mantiene en el Voto particular es una solución justa*”. Y sobre esta base resultaba obligado tanto el discurso lógico como el resultado final al que se accede insistiéndose hasta por cuatro veces que la transacción y el recibí firmado lo era por una “*cantidad miserable*”, de la que, adicionalmente, se descuentan los honorarios los dos letrados firmantes del acuerdo

No obstante, al plantear los términos del debate, el Voto particular va a incidir, quizás subliminarmente, en la misma petición de principio de la que hemos visto también partía la Audiencia al describir que las cuestiones litigiosas son las “*relativas al ámbito del poder general para pleitos y la eficacia de aquél acuerdo*”. Configurado apriorísticamente como poder general el otorgado, que así se designa y califica, es evidente que la solución era la que el Voto particular propicia pero realmente lo que debe subrayarse es que de nuevo se margina la esencia jurídica del litigio pues el debate radica en decidir si era un poder general o especial como consecuencia de la cláusula adicional que se incorpora al apoderamiento para procuradores y letrados concebido en términos generales y donde específicamente se hace referencia a eventuales transacciones a alcanzar para cuya consecución se apodera solidariamente a ambos letrados.

De esta manera el Voto particular, tras realizar un recorrido jurisprudencial sobre la materia concluye, y en ello no puede haber duda alguna, que frente a los actos de riguroso dominio resulta necesario que el mandato esté claramente precisado en su objeto y extensión, exigiéndose la determinación específica para los actos de disposición sin que baste el “*poder para transigir*” cuando esté redactado o previsto en términos generales.

Con tal planteamiento, y sin contrastarlo realmente con la cláusula especial objeto de debate, da por hecha la insuficiencia representativa del poder en su día suscrito.

Adicionalmente, con mas sutil técnica casacional, se dice que la Sentencia ha interpretado el poder general para pleitos –de nuevo la referencia apriorística a tal naturaleza del conferido– como un mandato que no comprende la facultad de transigir sin que se haya discutido tal interpretación por la vía casacio-

nal adecuada es decir a través de la alegación como infringidos de los preceptos reguladores de la interpretación de los contratos pues se insiste en que no había un mandato específico.

Finalmente se vuelve sobre lo mismo considerando que el simple “recibí” firmado no puede tener valor de transacción ya que “carecía el letrado de poder de disposición que le permitiera transigir”.

4. La valoración del apoderamiento otorgado

4.1. *Las circunstancias del apoderamiento en las relaciones poderdante-apoderado.*

Para analizar el carácter y naturaleza del poder otorgado, es decir su consideración como poder general o poder especial habilitador de la transacción alcanzada, es preciso tener en cuenta con carácter previo, pues se trataba de un poder otorgado notarialmente, que la práctica notarial, sin duda inducida por la complejidad de los apoderamientos de las entidades bancarias, ha generado un cierto confusionismo en la materia de manera que no es infrecuente el que se generalice lo que parece tratarse de un apoderamiento especial *, desvirtuando su esencia, de forma que se incluyen en tales apoderamientos multitud de previsiones especiales en las que mandante y mandatario seguramente no habían pensado pero que la praxis indicada arrastra. En este sentido es frecuente introducir un numeroso y detallado enunciado de diversos actos dispositivos que como digo generan una cierta desvirtuación de la idea de poder expreso pues en definitiva, aún partiendo de la mención individual de ciertas facultades, es lo cierto que seguramente no entraba en la intencionalidad de las partes la especial encomienda de alguno de los negocios contemplados, al menos de meditada encomienda por parte del mandante. Coadyuva a la suscripción de estos amplios apoderamientos el que, en principio, ante la normal confianza entre poderdante y mandatario diríamos que tales facultades no molestan: incluidas por el Sr. Notario supondría un rasgo de desconfianza preventiva, incompatible con el apoderamiento, el solicitar que se retire la mención de alguna de las facultades individualmente especificadas aunque nadie hubiera pensado apriorísticamente en ellas.

Ante tal realidad, pretérita en el tiempo y magnificada con la actual negociación en masa, es lo cierto que se ha generado una jurisprudencia restrictiva en orden a la consideración como especiales de este tipo de apoderamientos,

* Trata el tema ALVAREZ CAPEROCHIPI, J.A. en “Jurisprudencia civil comentada”, dir. Pasquau Liaño, M., T. III, 2ª ed., Colegio Registradores - ed. Comares, Granada 2009, pág. 3388.

aunque aparentemente lo son, pues frente a la indiscriminada admisión de la literalidad de las facultades que en ellos se refleja, mas racionalmente interpretadas se tiende a considerar que es preciso analizar las circunstancias del otorgamiento para incluso superar la estricta literalidad de las facultades conferidas obviando la relevancia del elemento hermenéutico constituido por la letra del contrato que va a ceder ante la intención de las partes, esencialmente del mandante, potencial y racionalmente divergente de lo que el documento suscrito refleja. Ejemplo de ello es la Sentencia de la Sala 1ª del T.S. de 27 de enero de 2000 que marca las pautas hermenéuticas a seguir en estos casos al decir finalmente en su Fundamento de Derecho primero que *“la extralimitación o no ha de determinarse atendiendo no de manera automática y sumisa a la literalidad del poder, sino principalmente a la intención y voluntad del otorgante en orden a la finalidad para la que lo dispensó y en relación a las circunstancias concurrentes”*. Ello tras advertir previamente que de las circunstancias concurrentes debía concluirse que *“no fue intención de la mandante el otorgar el poder de referencia para que precisamente pudiera quedar despojada de su patrimonio por consecuencia de las ventas que tuvieron lugar...”*. Quizás, y solo lo apuntamos, en aquel supuesto la tendencia hacia una Sentencia *“justa”* primó frente a la Sentencia *“legal”* si bien, en todo caso, los términos sobre los que se reflexiona la Sala 1ª del T.S. para superar la exégesis estrictamente literal del apoderamiento parece deben validarse.

Con tales precedentes es preciso destacar la incidencia de todo ello en las relaciones internas entre mandante y mandatario por un lado, a las que pasamos a referirnos, y las relaciones externas que produce la vinculación para el mandante de lo concluido por el mandatario con un tercero.

Como es sabido la relación contractual de mandato encuentra su base en un vínculo de confianza entre mandante y mandatario de forma que paralelamente, esa pérdida de confianza debe llevar a la extinción de la relación obligatoria. También es cierto, por evidente, que esa alteración de la base de confianza en que descansa la relación de mandato debe trascender temporáneamente a terceros, es decir antes de que, en la confianza de su persistencia, aquéllos hayan celebrado los oportunos negocios en función del mandato representativo existente.

A la vez, en el ámbito de tales relaciones internas, es fundamental que el mandatario, en cuanto gestor de asuntos que le son ajenos y que van a repercutir en la esfera patrimonial de su mandante, gestione los negocios encomendados con absoluta fidelidad y, específicamente, siguiendo las instrucciones recibidas. Deberes que, normalmente, en cuanto no plasmados específicamente en el apoderamiento conferido, no trascienden a la relación externa por lo que difícilmente van a poder considerarse infringidos para cuestionar la validez de los acuerdos alcanzados. De esta manera la única pauta que objetiva la validez externa del proceder del mandatario, al margen de la existencia y conocimiento de instrucciones expresas que el tercero conociera a los efectos de valorar la extralimitación, es el que actúe con la diligencia del padre de familia de

que habla el art. 1719. Todo ello a salvo de la trascendencia que pueda tener la vulneración de estas pautas en la esfera interna.

Integrados en ese deber de fidelidad cabe también mencionar los deberes de comunicación y consulta cuya infracción, de nuevo, difícilmente trascenderá la esfera interna de las relaciones entre mandante y mandatario.

Así las cosas, y por referencia al supuesto litigioso, parece claro que cuanto se expresa en orden a la eventual infracción de los descritos deberes del mandatario si bien parece que podrá generar una responsabilidad del mandatario/letrado poco diligente, es responsabilidad que deberá exigirse sin duda en el ámbito contractual propio de la relación de mandato. A ello, en definitiva parece que obliga la Sentencia de la Sala 1^a pues el sustrato fáctico del supuesto es revelador de una aparente falta de diligencia en la gestión encomendada dada la diferencia entre lo transaccionado y lo concedido jurisdiccionalmente.

No obstante parece prematuro opinar sobre ello y presumir una negligencia gestora que objetivamente derive de la diferencia entre lo transaccionado y lo concedido pues sobre tal aspecto pueden incidir otras muchas consecuencias para nosotros desconocidas: baste pensar en instrucciones específicas en tal sentido (con tal de acabar el tema, por ejemplo) o conformidad del mandante con los términos inicialmente transaccionados. Causas exoneratorias de la eventual responsabilidad del mandatario cuya incidencia sobre el caso litigioso no parece en todo caso fácil a la vista de los parciales datos de que se dispone.

4.2. Las circunstancias del apoderamiento otorgado en las relaciones entre apoderado y tercero.

Sin embargo, en el supuesto litigioso, el problema real y el conflicto que el Tribunal resuelve es de otra índole pues realmente afectaba a las relaciones entre el mandante –que tardíamente renegó de su vinculación a la transacción acordada– y el tercero que con él contrata a través de la intervención de su gestor en la confianza de la suficiencia del apoderamiento exhibido.

Y a estos efectos es evidente que lo decisivo es valorar si el mandato utilizado, y del que el tercero tenía puntual noticia dada su plasmación notarial, era objetivamente suficiente, por mor de su especialidad, para la negociación y culminación de la transacción litigiosa que sin duda debía calificarse como un acto dispositivo en función de la naturaleza y trascendencia de los hechos alcanzados por ella.

Ciertamente la corruptela existente en las plasmación notarial de los apoderamientos, de la que hemos hablado, podría haber llevado a considerar la inicial insuficiencia del apoderamiento, aún denominado especial pero dotado de un estigma de generalidad, cuando se faculta a letrados y procurador para

formular querrela criminal y seguir todos los trámites del proceso judicial que con tal querrela se inicie, sus incidentes y recursos hasta alcanzar Sentencia firme y definitiva. Poder que no hubiera sido bastante a los efectos que nos ocupan si bien cabe plantear la duda de considerar la suficiencia del apoderamiento caso de que la transacción alcanzada lo hubiera sido en el seno del procedimiento iniciado con la querrela.

No obstante, como venimos diciendo y la integración del “*factum*” por la Sala 1ª lo advierte con claridad, la cosa cambia radicalmente cuando expresamente y al margen de formas notariales rituales, se faculta –se otorga poder especial– solidariamente a los letrados para “*negociar indemnizaciones establecidas por acuerdo transaccional*”, “*para transigir acciones civiles*” y ello en cualquier procedimiento ordinario que se pudiera iniciar con motivo del accidente laboral indicado.

Es por lo tanto a mi juicio evidente –coincidente con el parecer mayoritario de la Sala 1ª– que el apoderamiento era expreso y especial en el sentido del art. 1713 C.c. sin que pueda considerarse que tal valoración resulte contradicha por la doctrina jurisprudencial de la Sala a la que también hemos hecho anterior mención y que se concretaba en la Sentencia de 27 de enero de 2000. En este sentido la cláusula adicional “*especial*” transcrita contiene una designación concreta del objeto para el cual se confiere el apoderamiento, estando también precisado el conflicto al que se refiere la transacción que eventualmente se alcance, sin que aparezcan en su plasmación documental instrucciones o matizaciones especiales que permitan considerar una limitación de facultades en orden a alcanzar la referida transacción. Ha de tenerse adicionalmente en cuenta que difícilmente podía precisarse con mas detalle el objeto del apoderamiento en un momento en que aún no estaba iniciado el procedimiento civil.

Todo ello se justifica además con una claridad inobjetable, a cuyo contenido nos remitimos, en el Fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia mucho más preciso que la ambigua referencia contenida en el Voto particular a que no debía bastar el “*poder para transigir*” por estar redactado o previsto en términos generales. Tal afirmación de generalidad creo que choca con la delimitación del supuesto litigioso y con específicamente conferidas posibilidades de actuar del mandatario que se concretaban en negociar y transaccionar sobre las consecuencias civiles del suceso.

Ha de tenerse también en cuenta la proximidad en el tiempo entre el otorgamiento y la actuación del mandatario de forma que difícilmente podía intuirse por el tercero que se hubiera producido una alteración en la relación de confianza entre mandate y mandatario dada la cercanía de la plasmación documental del apoderamiento en ella fundado.

En definitiva hemos de convenir con la Sala que los términos del poder, sin duda especial –incluso *nominatim*–, utilizado por el letrado del perjudicado para ultimar la transacción evidenciaban con una clara objetividad la suficiencia de las facultades representativas y, por ende, legitimaban el acuerdo alcanzado pues no

había ningún indicio para que dicho tercero pudiera apreciar que se habían traspasado los términos del mandato (art. 1714 C.c.) sino que, conforme al art. 1727, parecía evidente que el mandante estaba cumpliendo las obligaciones encomendadas “*dentro de los límites del mandato*” lo que determinaba que no fuera necesaria ratificación adicional alguna para obligar a dicho mandante.

Y para acabar cabe contrastar lo ocurrido con el art. 1284 de la Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos emanada de la Comisión General de Codificación y que publica el Ministerio de Justicia en el año 2009 donde se habla de que la persona que hubiera “*suscitado en otro la razonable y fundada confianza de que una persona era representante suyo, no puede después pretender la inexistencia del poder*”.

5. La puesta en cuestión casacional de las normas sobre interpretación de los contratos

Reprocha el Voto particular al recurso interpuesto el no haber utilizado correctamente la técnica casacional ya que, en realidad, lo que se cuestiona es la interpretación hecha por la Audiencia de estarse a presencia de un poder general y no ante un poder especial. Literalmente se dice en el Voto particular que “*la sentencia de instancia ha interpretado el poder general para pelitos, que contiene la cláusula transcrita, como mandato representativo que no comprende al facultad de transigir, como acto de disposición. Cuya interpretación no ha sido discutida no alegándose como motivo de casación infracción alguna de normas de interpretación. Además que es ésta función del Tribunal a quo sin que sea revisable en casación a no ser que sea absurda, arbitraria o contraria a la ley, que no es el caso*”.

Sin desconocer la aséptica virtualidad del alegato creo que su planteamiento era improcedente, o al menos que no era fatalmente necesario encauzar el reproche casacional por la vía de considerarse infringidas las reglas hermenéuticas de los arts. 1281 y ss. del C.c., exigentes de la acreditación de una interpretación absurda, arbitraria o contraria a la ley. Y ello en función de razones que sumariamente expongo.

Una primera porque, en definitiva, la infracción que se decía acaecida no era tanto de una norma interpretativa sino directamente del precepto eventualmente interpretado, o mas bien infringido con tal interpretación, es decir del art. 1713 del Cc. en la cual, con técnica casacional a mi juicio adecuada, descansa el primer motivo del Recurso.

Ocurre además que la vulneración de tal precepto iba unida a la necesidad de integrar el *factum* a tener en cuenta para decidir el litigio lo cual hacía aún mas lógico encauzar la infracción por la vía del referido precepto y no tanto por la de las normas de interpretación pues la realizada operó sobre unos elementos de hecho distintos.

En definitiva entiendo que la alegación que en este sentido se contiene en el Voto particular supone dotar a la técnica casacional de un excesivo formalismo que, a mi juicio, no resultaba aceptable.

6. Una reflexión adicional sobre el contenido del art. 98 de la Ley 24/2001

Para acabar con este comentario diré que el supuesto debatido propicia unas reflexiones adicionales en relación con el contenido del art. 98 de la Ley 24/2001 que en su actual redacción habla en su apartado 2 de que *“la reseña por el notario de los datos identificativos del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fé suficiente por si solas de la representación acreditada...”*. Con base en su aséptica literalidad se ha pretendido por la DGRN, en numerosas Resoluciones **, que ello significa dotar al juicio de suficiencia notarial de una presunción de legalidad o exactitud irrevisable por el Registrador a la hora de calificar la capacidad de las partes respecto de los negocios susceptibles de asentarse en el Registro tal y como sin embargo ordena y establece el art. 18 de la L.H. De esta manera no es posible calificar la capacidad del apoderado pues ésta viene de antemano decidida por el Sr. Notario, elegido por el mandatario.

Debe discreparse radicalmente de tal idea en línea con lo que finalmente argumenta la Sentencia de la Audiencia de Madrid de 13 de mayo de 2009 pues, al margen de consideraciones de otra índole, en este ámbito la voluntad del poderdante es decisiva y merecedora de especial tutela de forma que no puede quedar en manos del apoderado/mandatario, y del Notario que éste designa, decidir axiomáticamente la suficiencia de las facultades conferidas en términos que pueden determinar un resultado altamente expropiatorio para el mandante si son traspasadas.

Decidir que así sea supone que, en contra del mas acertado art. 143 del Reglamento Notarial, no pueda revisarse por ningún otro operador, ni tampoco por los órganos judiciales en el seno del procedimiento especial habilitado al efecto (art. 328 L.H.) la suficiencia decidida susceptible de generar, irreversiblemente, un tercero protegido por la fé pública registral y la consiguiente expropiación del poderdante. El déficit de constitucionalidad de tal exégesis es inaceptable y el supuesto litigioso revela que los conflictos sobre el tema son variados y con perfiles complejos exigentes de que no pueda quedar su solución definitiva en mano de uno solo de los operadores que intervienen en la decisión del eventual conflicto entre mandante y mandatario.

** Tales Resoluciones se inician con el acceso en el verano de 2004 a la condición de Directora del Centro de D^a Pilar Blanco Morales, y a la subdirección de D^a Pilar Marqueno, hermana del por entonces Presidente del Consejo General del Notariado.